



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00162-00
DEMANDANTE:	ISAURO VALERO ROMERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL RIOHACHA

Se decide sobre la solicitud formulada por el señor **ISAURO VALERO ROMERO**, por medio de la cual presenta acción de tutela en contra de la SECCIONA RIOHACHA de la DIAN, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Relacionado con la competencia para conocer de las acciones de tutela, el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“... ART. 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, en materia de reparto de las acciones de tutela dispuso: *“ARTÍCULO. 2.2.3.1.2.1 (...) Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjere sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”
(...)

Caso Concreto

En el presente caso, el accionante invoca la protección de los Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por parte de la SECCIONA RIOHACHA de la DIAN como consecuencia de un proceso que allí se adelanta producto de la aprehensión y decomiso directo de mercancías y comestibles, incluyendo un automotor de propiedad del accionante.

Se precisa, que en un asunto similar al aquí propuesto, la Corte Constitucional mediante Auto 002 de 2015, sostuvo:

“En el presente caso, la señora Herlinda Isabel Arriela Molinares presentó acción de tutela contra la Secretaría de Salud del Atlántico, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Proceso dentro del cual surgió un conflicto de competencia por factor territorial, pues el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá alega que de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla conocer de la presente acción de tutela y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla considera que por competencia corresponde los jueces de Bogotá los jueces de Bogotá por ser el domicilio de la demandante.

(...)

Atendiendo las consideraciones de esta providencia, encuentra la Sala Plena, que si bien es cierto que los jueces involucrados en este caso tienen un superior común -Corte Suprema de Justicia-, esta Corporación ha reconocido en reiterados pronunciamientos que en virtud de los principios de celeridad y sumariedad en el procedimiento de tutela, y del derecho al acceso oportuno a la administración de justicia la Corte, aun existiendo un superior jerárquico común entre los jueces en conflicto, puede asumir de manera directa el conocimiento de conflictos de competencia teniendo en cuenta el objetivo de garantizar la mejor protección de los derechos fundamentales. En este sentido, procederá la Corte Constitucional a dar solución al caso objeto de estudio.

*Bajo este contexto, y analizada la situación planteada considera la Sala Plena que el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá debió avocar conocimiento de la acción de tutela y resolver la misma en primera instancia, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 que establecen, que **la acción de***

tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos. ^{” Negrillas fuera del texto original}

Sumado a lo anterior, de los hechos narrados en el escrito de tutela no se evidencia que el accionante se encuentre en situación de peligro que ponga en riesgo su vida o de extrema indefensión que haga impostergable la resolución inmediata de la presente acción de tutela, o que pueda agravarse por la remisión de la misma al Juez competente.

Teniendo en cuenta la claridad de las normas citadas, la posición del órgano de cierre Constitucional y el sujeto pasivo de la acción de tutela (seccional Riohacha de la DIAN), lo correcto es enviar la presente acción, a los Juzgados del Circuito de Riohacha- Guajira - Reparto-.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR para efectos de reparto, de manera inmediata, la presente acción de tutela a los Juzgados de Circuito de Riohacha-Guajira., (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR por el medio más expedito a las partes lo decidido en ésta providencia.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, **DEJAR** las constancias respectivas; **REALIZAR** las anotaciones del caso y; **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez
mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

Acción de tutela: 2020-00162
Accionante: ISAURO VALERO ROMERO.
Accionado: DIAN - RIOHACHA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e40d6f3afabc4e631dda01157d604c63b41a157c50114938e0bc20182798**

Documento generado en 06/07/2020 08:49:53 PM